

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO**; con memorial requiriendo al Despacho. Sírvase proveer.

5 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00100-00

Jamundí, Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora presenta memorial a través del cual requiere se dé trámite a solicitud de emplazamiento, ignorando que dicha petición fue resulta favorablemente a través del Auto Interlocutorio N° 2320 del 2022, estando pendiente de que se nombre curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 2320 del 28 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d494c3997c972e57e271dd5a3d2189b6c2db24a5fed5bff469de97c2c4e1877**

Documento generado en 05/05/2022 02:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **GLORIA REYES**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora a través del cual solicita no emplazar. Sírvasse proveer.

04 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

RAD: 2021-00534-00

Jamundí, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad demandante presenta el día 28 de marzo memorial de no emplazar a la demandada, en razón a que va intentar la notificación a través de otra empresa de mensajería Servientrega. Revisadas las actuaciones desplegadas se tiene que el día 18 de enero de 2022, se presentó memorial solicitando el emplazamiento con la constancia de envió expedida por la empresa Pronto Envíos a través de la cual obtuvo como resultado “LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR SE ENCUENTRA INCOMPLETA”; posterior a esto en providencia del 21 de febrero de 2022, notificada por estados el 23 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada, y en Auto del 22 de marzo notificado al día siguiente se le designó Curador Ad Litem.

Es así como se evidencia que el Juzgado actuó a petición de parte y en cumplimiento del artículo 293 del Código General del Proceso que dispone: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*.

En ese orden de ideas, se despachará desfavorable lo solicitado en razón a que la solicitud de no emplazar fue presentada mucho tiempo después de la ejecutoria del Auto que la ordenó, que no hay siquiera un indicio de que se vaya a lograr una notificación efectiva pues la apoderada no manifestó conocer otra dirección, que a la fecha ni se ha hecho parte la demandada, ni se ha aportado constancia positiva de notificación por otra empresa de mensajería y por no entorpecer el curso del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud conforme a lo dicho en la parte considerativa de este Auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98515ee43dc59026e8d766abb7211f214fd5527b9865a4bc255e63f356a4a09**

Documento generado en 05/05/2022 02:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FON 2 S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME HUMBERTO ALVARADO VERGARA**, en contra de **CAROLINA LLANOS CONDE y EDGAR EDUARDO BUENO SALDARRIAGA**, demanda formulada por el acreedor hipotecario citado dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.

Cinco de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 798
Radicación No. 2021-00840-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FON 2 S.A.S.** y en contra de **CAROLINA LLANOS CONDE y EDGAR EDUARDO BUENO SALGARRIAGA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse la Escritura Pública N° 2450 del 10 de junio de 2019 con copia de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.
2. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a JAIME HUMBERTO ALVARADO VERGARA, identificado con T.P. N° 32.266 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06c097b3df1ead7a98aa9dcac57f0d3eccc9f534c6dd2e6bd759309187972e**

Documento generado en 05/05/2022 02:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARGOT FERNÁNDEZ LEAL**, contra **JULIÁN HERRERA TORO e IDALIA TORO PATIÑO**, con Recurso de Reposición contra Auto que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.

Jamundí, 5 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2022-00138-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y con ocasión del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por la apoderada de la demandante, contra el Auto Interlocutorio N° 643 del 07 de abril de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado los defectos advertidos.

Previo a resolver de fondo el Recurso, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que, dentro de la ejecutoria de esta providencia, presente las constancias del envío del escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho, es decir, debe aportar el “*pantallazo*” del correo electrónico a través del cual envió el memorial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte la constancia del envío del memorial de subsanación en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980b6e4b550c78f9ee4b62dafd31ea90cb5b90a3105afc0117059082bb9a7ee3**

Documento generado en 05/05/2022 02:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JOSÉ ALFREDO AGUILAR HURTADO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00288, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 5 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00288-00
INTERLOCUTORIO No. 799
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ ALFREDO AGUILAR HURTADO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **JOSÉ ALFREDO AGUILAR HURTADO** identificado con la **C.C N° 16.847.393**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 555630500:

- 1.- Por la suma de **\$127.706.371 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$546.583 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de 11.22% E.A., causados y no pagados entre el 25 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de febrero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 63.217**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94287728022ceb4dead9b7684f5f7d025d89f64871384cd9681a0f4c3c4f0fc2**

Documento generado en 05/05/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00294, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 5 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00294-00
INTERLOCUTORIO No. 801
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA** identificado con la **C.C N° 14.987.282**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 237:

- 1.- Por la suma de **\$15.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99e41ee5c7748d2eaa1ab4a0d5a4c918d73bfb078823893ecbefe66f05a851**
Documento generado en 05/05/2022 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, en contra de **YAMILETH VOLVERAS RODRÍGUEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00297. Sírvasse proveer.

5 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 803
Radicación No. 2022-00297-00
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **YAMILETH VOLVERAS RODRÍGUEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Tradición del inmueble con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvasse corregir la pretensión segunda, en el sentido en que, al ser un proceso Ejecutivo con Garantía Real para la adquisición de vivienda, el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, identificada con T.P. N° 31.075, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de45a554997c704474b1b60d1aedd00fcc6bd27cab547a4e015d06d0576ea3a5**

Documento generado en 05/05/2022 02:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JOSÉ ALFARO DE LA ENCARNACIÓN CAICEDO** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 5 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00298
AUTO INTERLOCUTORIO No. 804
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ALFARO DE LA ENCARNACIÓN CAICEDO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ALFARO DE LA ENCARNACIÓN CAICEDO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 653908660:

- 1. \$35.930.752 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.560.189 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 11.75% E.A, causados y no pagados entre el 08 de octubre de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1026642** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217, para que actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b428401bd55c104d5ff06a21a19352a5df5e264f2311e351f599a086fb21b8**

Documento generado en 05/05/2022 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ**, contra **CARLOS EDUARDO CORTÉS LÓPEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00301, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 5 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00301-00
INTERLOCUTORIO No. 805
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOOMEVA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS EDUARDO CORTÉS LÓPEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, identificado con **NIT. 900.406.150-5** contra **CARLOS EDUARDO CORTÉS LÓPEZ** identificado con la **C.C N° 1.130.590.586**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 00000301779:

- 1.- Por la suma de **\$77.501.817 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$5.089.979 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 04 de septiembre de 2021 hasta el 04 de abril de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con **T.P. N° 53.451**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2618425a7545ad09436e64774ab6ace4b74965a3f7362dc3b04d1bc3522cdb**
Documento generado en 05/05/2022 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, contra **FABIO VELÁSQUEZ VEGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 5 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2022-00303-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que el Contrato de Fianza es ilegible, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Contrato de Fianza en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7873572c17315469d43a0f048719861864bedb4f59fbe4ec96b9ef75330a650b**

Documento generado en 05/05/2022 02:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**